



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: RESOLUCION SANCION N° 3509 de
Fecha 10 de Julio de 2014

Expediente N°: 2013-1189

| | |
|---|--|
| NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO | RESTAURANTE EL PANTANITO |
| IDENTIFICACIÓN | 79.436.337 |
| PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL | LUS FERNANDO PANTOJA |
| CEDULA DE CIUDADANÍA | 79.436.337 |
| DIRECCIÓN | Calle 15 Sur No. 16 - 60 |
| DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL | Calle 15 Sur No. 16 - 60 |
| CORREO ELECTRÓNICO | |
| LÍNEA DE INTERVENCIÓN | ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS |
| HOSPITAL DE ORIGEN | HOSPITAL RAFAEL URIBE URIBE |
| NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i> | |
| Fecha Fijación: 17 de Mayo de 2016 | Nombre : Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACA</u> |
| Fecha Des fijación: 25 de Mayo de 2016 | Nombre: Aura Cristina Salamanca Alonso Firma <u>ACA</u> |





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 08:03:15

Contestar Cite Este No.:2016EE21877 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LUIS FERNANDO PANTOJA (

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EXP 20131189

012101

Bogotá D.C.

Señor

LUIS FERNANDO PANTOJA COLORADO

Propietaria y/o representante legal

RESTAURANTE EL PANTANITO

Calle 15 Sur No. 16 – 60, Barrio Restrepo, Localidad Antonio Nariño.

Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref: Notificación por aviso (art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Administrativo Higiénico Sanitario No. 20131189

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud hace saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del señor LUIS FERNANDO PANTOJA COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60, Barrio Restrepo, Localidad Antonio Nariño de esta ciudad, se profirió acto administrativo de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Se le informa que cuenta con diez (10) días contados a partir de finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso, para que presente los recursos de reposición y/o apelación este último ante el Secretario de Salud si lo considera procedente, directamente o a través de apoderado, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Proyectó: Fabian Y. Campos Alvarez.

Revisó: Rocio Ardila Montoya *RA*

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno *MG*

Anexo: 6 folios útiles



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3509 de fecha 10 de julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

EL DIRECTOR DE SALUD PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto 122 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que según oficio radicado con el número 66230 de fecha 26 de abril de 2013 (folios 1), suscrito por el funcionario del Hospital Fontibón - ESE, se solicita iniciar investigación administrativa de orden sanitario, en contra del señor LUIS FERNANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60 Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C.

Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allego al plenario el Acta de visita No. 419338 de fecha 10 de abril de 2013, con concepto sanitario DESFAVORABLE, obrante a (folios 2 a 6).

Examinada el acta, se aprecia que existe incumplimiento a exigencias higiénico sanitarias consistentes en:

1. Las paredes, pisos y techos son de material sanitario y se encuentran limpios y en buen estado. Falta no garantizo.
2. las paredes son impermeables, solidas de fácil limpieza, resistentes a factores ambientales como humedad y temperatura. No garantizo para estas superficies.
3. Los techos son de acabado liso, y de fácil limpieza y no presentan acumulación de suciedades. No garantizo para estas superficies.
4. El establecimiento se encuentra con adecuada iluminación en calidad e intensidad, las lámparas se encuentran debidamente protegidas de las áreas de preparación y almacenamiento de alimentos. No garantizo en cocina.

Que de conformidad con los hechos presentados, el Director de Salud Pública procedió a formular pliego de cargos, en auto de fecha 14 de Enero de 2014, obrante a (folios 10 a 11), en contra del señor LUIS FERNANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60



Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C., por violación a las normas sanitarias señaladas en el Decreto 3075 de 1997 artículos 9 literales a, d, e, f, g. m.,

Acto seguido se procedió a citar a la parte interesada para que se surtiera la correspondiente notificación personal establecida en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios y se dictan otras disposiciones, mediante oficio radicado con el número 2014EE21770 de fecha 5 de marzo de 2014 (correo certificado folio 12), diligencia que no se llevó, lo que conlleva a notificarse por aviso mediante oficio radicado con el número 2014EE32728 de fecha 3 de abril de 2014 (correo certificado folio 13)

Mediante escrito radicado con el No. 2014ER34952 de fecha 28 de abril de 2014, el investigado presenta escrito de descargos dentro del término legal (folios 14 a 17), manifestando en términos generales que:

"como primera medida, de manera respetuosa debo aclarar que no tuve conocimiento 'previo de los funcionarios de saneamiento del Hospital Rafael Uribe Uribe,... dado que el establecimiento de mi propiedad venía con concepto sanitario favorable...".

"al respecto se observa varios aspectos de derecho y de hecho que no fueron observados".

"1. Generalmente y por protocolos de vigilancia en salud pública que se manejan desde el hospital actualmente se debe recordar que anualmente se realizan tres visitas sanitarias...".

"esto se correlaciona con el establecido normativamente en el decreto 3075 de 1997 y que constituye un debido proceso...". (*transcribe el artículo 70 del 3075 de 1997*)".

"...se me desconoció mi derecho fundamental al debido proceso en las diligencias efectuadas desde el Hospital Rafael Uribe Uribe por cuanto no se concedió conforme a derecho concediéndome el plazo legal de 30 días hábiles para ajustar el establecimiento a lo exigido...".

"derivado de esto no se le pueden dar efectos legales a una diligencia practicada ilegalmente y que parte de un supuesto como lo es la violación al debido proceso."

"2. No existió notificación del acta de visita: igualmente el Decreto 3075 de 1997 establece:...". (*Transcribe el artículo 71 del 3075 de 1997*)".

Aduce el investigado que "...tampoco se observó por parte de los funcionarios de control de saneamiento del Hospital Rafael Uribe Uribe ...". "...tampoco se le pueden dar efectos legales a una diligencia practicada ilegalmente...".

"3. igualmente se me está formulando pliego de cargos sobre una norma que ha sido subrogada por una norma superior especial cual es el Artículo 126 del Decreto ley 019 de 2012, reglamentado para el efecto por la Resolución Ministerial 2674 de 2013, en especial para restaurantes en sus artículo 32 a 35, en relación al permiso sanitario..." así mismo argumenta " al respecto las dos normas estaban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos...". "...las normas que afectan la salubridad pública tiene efecto legal inmediato...".

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

"4. Los hospitales públicos no son autoridad sanitaria: de conformidad con lo establecido en la resolución 1229 de 2013 artículo 4 del Ministerio de Salud y protección social, motivo por el cual la intervención de vigilancia y control la debió hacer la Secretaria Distrital de salud directamente y no un hospital que ejerce actividades contractuales por fuera de la constitución y la ley..."

Transcribe "2. Autoridad sanitaria competente en inspección, vigilancia y control sanitario...aquella entidad de carácter público investida por mandato legal o delegación de autoridad... son autoridades sanitarias competentes el INVIMA y entidades territoriales de salud en sus respectivas jurisdicciones y ámbito de competencias".

"esta normatividad se ha complementado recientemente con la expedición del Decreto 539 de 2014 el cual señala quienes son autoridad sanitaria...no se incluye a las empresas sociales del estado.

Se transcribe artículo 16.

"igualmente los funcionarios del hospital actuantes no demostraron que fueran funcionarios públicos...quienes se les está prohibido realizar funciones públicas permanentes, según lo establecido en el artículo 7 del decreto 1950 de 1973

Continúa el cuestionado manifestando que:

"de otra parte ha manifestado el alto tribunal indicando que las empresas sociales del estado no tiene funciones administrativas que orienten facultades de inspección, vigilancia y control como las ejercidas por el hospital.

Transcribe el pronunciamiento del alto tribunal.

"cuestión central que no puede pasar inadvertida por parte de la administración central – Secretaria Distrital de Salud. Con la excusa de que no se estarían desvirtuando los hechos de fondo sino de procedimiento lo cual es primordial en el respeto al debido proceso..."

Solicita, "...se de aplicación.....establecido en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011..." .

Argumenta

SOBRE LA TIPICIDAD ADMINISTRATIVA

"se me está formulando cargos administrativos por violación al artículo 9 del decreto 3075 de 199. El cual era aplicable a fábricas industriales de alimentos más no a pequeños establecimientos como el que es de mi propiedad..."

Transcribe el artículo 21 del decreto 539 de 2014.

"SOBRE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS Y EL PROCEDIMIENTO REALIZADO PRELIMINARMENTE."

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

"los derechos analizados....ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional..."

Transcribe el artículo 29 de la Constitución nacional.

Hace referencia a la sentencia T-061 de 2002 alusivos al debido proceso.

Finaliza el investigado en su escrito de descargos indicando que:

"...es importante aclarar que siempre he estado dispuesto a cumplir con las normas en salud que rigen el establecimiento...cuestión que efectivamente he realizado en aras de cumplir en su totalidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 3075 de 1997".

Solicita como pruebas:

PRUEBAS

1. se demuestre por parte de la secretaria Distrital de Salud cuales fueron los autos comisorios que facultaron al hospital para realizar las diligencias de inspección, vigilancia y control o en su defecto el acto administrativo de delegación de funciones por encima de lo previsto en los Decretos 854 de 2001 y 257 de 2006 y el decreto antitramites 019 de 2012.
2. se oficie a talento humano del hospital para que certifique que los funcionarios actuantes poseen las funciones de inspección, vigilancia y control.
3. se certifique por parte del representante legal de la entidad si a la fecha ya se han evacuado todas las investigaciones administrativas previas a esta que nos ocupa.
4. Se demuestre la notificación personal de actas de visita y el otorgamiento de plazos de cumplimiento respecto del área de almacenamiento de materias primas.
5. se inicie el conflicto de competencia administrativas frente al invima en vistas de la vigencia de los decretos 539 y 590 de 2014.

"De denegarse en derecho tales pruebas solicito se haga mediante auto interlocutorio a parte dentro de la actuación administrativa indicando los recursos que proceden contra el mismo".

"Por lo anterior solicito muy respetuosamente se declare la nulidad absoluta sobre la actuación administrativa y se me declare exonerado de la responsabilidad administrativa".

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo establecido para el efecto en el Artículo 34 del C.C.A, procede este despacho a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los funcionarios del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., encontraron en el establecimiento denominado RESTAURANTE EL PANTANITO ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60 Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C., de propiedad y/o representación legal del señor LUIS FERNANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337 o quien haga sus veces, irregularidades que se centran en el incumplimiento a normas higiénico sanitarias reseñadas en la parte inicial del presente proveído.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

El Despacho le indica al señor LUIS FERNANDO PANTOJA, con relación a que existe nulidad absoluta sobre la actuación administrativa por violación al debido proceso derivada de la indebida notificación del acta No. 419338, de fecha 10 de mayo de 2013 desconocimiento del artículo 71 del decreto 3075 de 1997, es preciso manifestarle que:

El Despacho formuló pliego de cargos por las inconsistencias halladas en el acta de visita No. 419338 de fecha 10 de abril de 2013, firmada por la persona que atiende la visita por el propietario señor LUIS FERNANDO PANTOJA, en calidad de propietario a quien se le entrego una copia íntegra al momento, quedando notificado en esta fecha, 10 de abril de 2013, manifiesta en la misma acta en cuanto a las observaciones que "debido a la falta de recursos económicos no se pudo hacer arreglos locativos pero los iré haciendo a medida del tiempo", y del cual; De acuerdo a lo anterior este ente de control en ningún momento violó lo estipulado en el artículo 71 del Decreto 3075 de 1997 y mucho menos el debido proceso por lo tanto el Despacho no comparte el argumento de que el acta no fue debidamente notificada no adoleciendo de nulidad absoluta ni ilegalidad.

Además, se debe tener en cuenta que el establecimiento investigado, ya había sido objeto de visita por parte de los funcionarios del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., quienes remiten e informan en el Acta (folio 2), que al establecimiento se le practicó una visita Inicial el 24 de julio de 2012, con concepto sanitario PENDIENTE, una segunda visita el 20 de noviembre de 2012, con concepto sanitario PENDIENTE, una tercera visita el 16 de febrero de 2013, con concepto sanitario PENDIENTE lo que condujo finalmente a emitir concepto sanitario DESFAVORABLE mediante el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 419338 de fecha 10 de abril de 2013 a (folio 2 a 9), ya reseñada que dio origen a la presente investigación administrativa, cabe señalar que existieron intervalos de tiempo de una visita a otra donde el propietario debió subsanar las irregularidades existentes, dando cumplimiento al artículo 70 del decreto 3075 de 1997, con el fin de dar cumplimiento a las normas higiénico sanitarias con el fin de evitar generar factores de riesgo por el consumo de alimentos,

Se le recuerda al investigado que en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento cuestionado es responsable por las irregularidades observadas en el Acta de Visita, ya reseñada, y no se puede establecer un debate jurídico con el fin de evadir responsabilidades, por cuanto es pertinente reconocer que existe una nueva normatividad vigente para la regulación, comercialización, y expendios de alimentos la resolución 2674 de 2013 que modifica el decreto 3075 de 1997 y que concretamente, nace para reglamentar el artículo 126 del Decreto ley 019 de 2012, en cuanto que se constituyen normas jurídica, el orden jerárquico teniendo en cuenta lo que nos ocupa en este caso en concreto de forma descendente es ley, decreto, resolución, por lo tanto el Decreto 3075 de 1997 es un decreto reglamentario y como tal tiene como función la de desarrollar y permitir la ejecución de la ley en este caso la ley 9 de 1979; la resolución consiste en ordenes escritas dictada por los jefes de un servicio público en este caso el Ministerio de salud y protección social que tiene carácter general, obligatorio y permanente y se refiere al ámbito de competencia del servicio. Se dictan para cumplir las funciones que la ley encomienda.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

La ley 9 de 1979 dicta medidas sanitarias y en su título V contempla lo referente a alimentos (este título V es el que básicamente reglamenta el decreto 3075). El Decreto ley 19 de 2012 es la denominada "ley antitramites" y contempla en su artículo 126 lo relacionado al registro y permiso sanitario (este artículo es el que viene a reglamentar la resolución 2674).

De acuerdo a la anterior reflexión la resolución 2674 del 22 de julio de 2013, entrara en vigencia a partir del año 2014, vale la pena destacar que las irregularidades encontradas en el establecimiento de comercio denominado EL PANTANITO, según acta de visita No. 419338 fue realizada el día 10 de abril de 2013, los hechos ocurridos antes de entran en vigencia la resolución, es de recordar que la ley no es retroactiva deben regir hacia el futuro en virtud de la certeza que debe imperar en el ordenamiento de modo que los administrados puedan saber a qué atenerse en las relaciones con el poder público. Esto significa que el estado no puede aplicar válidamente hacia el pasado normas jurídicas posteriores para resolver situaciones acontecidas con anterioridad al dictado de dichas normas.

Ahora bien, con base en lo anterior y en lo relacionado con las pruebas solicitada se debe indicar en primer término que son improcedente en el presente caso por cuanto ya existen dentro de la investigación administrativa pruebas suficientes que develan la acrecencia de los hechos materia de investigación en el presente proceso, como son el acta de vigilancia No. 419338 de abril de 2013 (obrante en los folios 2 a 9 del expediente), en la que se evidencia violación a la normas en materia de alimentos, al ser un establecimiento público bajo la vigilancia del Sector Salud, debe allanarse al cumplimiento de unas obligaciones de tipo legal descritas en las diferentes disposiciones sanitarias las cuales son de interés y de orden público de acuerdo a lo establecido por el artículo 597 de la Ley 09 de 1979.

Se le recuerda al contradictor, que las irregularidades encontradas por los funcionarios competentes el día de la visita de control, tiene que ver con el asunto de no haberse realizado el mejoramiento de las condiciones de las áreas de elaboración de los alimentos, comprometidas en visitas anteriores con concepto pendiente, cabe recordar que no se registra en el acta de visita correspondiente, objeción alguna que desvirtúe los hechos constatados, lo que prueba su conformidad con lo afirmado en ella, por este motivo la solicitud de dichas pruebas resulta inoportunas, superfluas e ineficaces, toda vez que lo que se reprocha es la situación encontrada en el establecimiento el día 10 de abril de 2013 y no los mecanismos de competencia de la Secretaria de Salud, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y el Ministerio de salud y protección social, En esa medida el Artículo 209 de la Constitución Política establece como finalidad de la función administrativa; su argumento es superfluo e irrelevante en este caso, por lo que debe rechazarse de conformidad con los artículos 177 y 178 del C.C.A.

"ARTICULO 209. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. "

Lo que se encuentra en discusión es la condición en la que se encontraban las áreas del establecimiento en la fecha de la visita que dio origen a la presente investigación administrativa, Igualmente y con relación a lo anteriormente expuesto no es requisito para

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

imponer la sanción respectiva que la conducta genere un daño, en primer lugar porque lo que persiguen las normas sanitarias es la corrección del riesgo para el consumo que se origina a partir de la conducta aquí investigada y en segundo lugar porque el investigado no puede alegar la no existencia de daño alguno como factor eximente toda vez que estaría alegando su propio dolo o culpa a favor.

Las visitas de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), que se realizan por parte de la Secretaría de Salud, están encaminadas precisamente para que los representantes legales de los establecimientos cuya actividad económica es el hipermercado, cumplan con las condiciones sanitarias, que no pongan en peligro la salud de la población que acude allí a consumir alimentos que se expenden y el objetivo de dichas visitas es precisamente que los mismos cumplan con dichos requerimientos, y aunque en fecha posterior a la visita o en la actualidad, se encuentran las condiciones higiénico sanitarias óptimas para su funcionamiento, esto no se evidencio en la visita ya reseñada. (Subrayados del Despacho).

Así las cosas, en el momento de imponer la sanción se considerará, que en su momento las hubo, se tipificaron y consumaron y que no hay forma de establecer, a partir de lo manifestado por el investigado, causal alguna para exonerar de responsabilidad como parte endilgada.

Desde el punto de vista sanitario, los establecimientos cuya actividad económica es restaurante, sus instalaciones se mantendrán en correcto estado de conservación, deben cumplir con lo normado, hechos que el establecimiento cuestionado incumplió.

Todo representante legal de un establecimiento, debe acatar los fundamentos legales higiénico sanitarios, pues de su cumplimiento depende no poner en peligro la salud de la comunidad, en forma permanente, y no precisamente cuando sea objeto de visita o sanción, como en este caso, que las mencionadas actas, prueban que al momento de la misma, el establecimiento no cumplía con las mismas, pues de su estricta aplicación depende la prestación de un buen servicio que no afecte la salud del consumidor.

En este orden de ideas es de aclarar que el incumplimiento a las normas sanitarias acarrea consecuencias para los propietarios y/o representantes legales de establecimientos dedicados a restaurante, ya que la Ley 9 de 1979, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara respecto de las condiciones higiénico – sanitarias de los productos que se expenden en estos establecimientos, a su vez ratificado por el decreto 3075 de 1997, ya que esta actividad reporta gran importancia para la salud individual y/o colectiva de la población teniendo en cuenta que presenta un riesgo potencial y real del consumo, que puede producir efectos mórbidos y/o mortales a las personas que acceden a los servicios que ofrece el establecimiento, máxime cuando en el presente caso estamos hablando de un establecimiento que atiende una cantidad determinada de personas (restaurante), que consumen allí sus productos y que de acuerdo a las condiciones higiénico – sanitarias podría generarse algún caso de intoxicación, generando un riesgo biológico que afecta la salud Pública como objeto jurídico tutelado, como lo establece La Carta Magna de Colombia en su artículo 78.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

No puede desconocer este ente investigador, que evidentemente el establecimiento denominado RESTAURANTE EL PANTANITO, ha incurrido en irregularidades plasmadas en las actas ya reseñadas, que se traduce en los requerimientos transcritos en la parte inicial de esta providencia, en consecuencia este Despacho se pronunciara en lo que respecta a la misma.

- Como se manifestó anteriormente, además se debe tener en cuenta que el establecimiento investigado, ya había sido objeto de visita por parte de los funcionarios del Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E., quienes remiten e informan en el Acta (folio 2), que al establecimiento se le practicó una visita Inicial el 24 de julio de 2012, con concepto sanitario PENDIENTE, una segunda visita el 20 de noviembre de 2012, con concepto sanitario PENDIENTE, una tercera visita el 16 de febrero de 2013, con concepto sanitario PENDIENTE lo que condujo finalmente a emitir concepto sanitario DESFAVORABLE mediante el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a Restaurantes No. 419338 de fecha 10 de abril de 2013 a (folio 2 a 9), ya reseñada que dieron origen a la presente investigación administrativa.

En la visita que da origen a esta investigación se evidencian violaciones a la normatividad higiénico sanitaria. Los requerimientos frente a los hechos ya mencionados en el presente proveído tenemos que:

La normatividad aplicable señala unos parámetros mínimos de calidad conforme a criterios técnicos y que son exigibles a los productores, comerciantes, y demás personas que desarrollan la actividad de restaurantes para el caso en concreto.

Si como resultado de la visita de inspección se comprueba que el establecimiento no cumple con las condiciones sanitarias y las buenas prácticas de manejo establecidas en la normatividad y generando un riesgo para la salud pública, ya que las consecuencias derivadas puede generar problemas de salud graves para las personas que lo frecuentan, por lo que se procederá a aplicar las medidas sanitarias de seguridad, procedimientos y sanciones establecidas en la ley 9ª de 1979.

Se debe tener en cuenta que por economía procesal, sin que se desconozca el debido proceso, ni mucho menos el derecho de defensa, se elaboró el pliego de cargos con motivación anterior, es decir con remisión a las pruebas obrantes en la misma investigación, sin que hubiese necesidad de volver a transcribir el contenido del acta enunciada de visita.

No por capricho el legislador se ocupa de regular estos aspectos. Estas normas apuntan a preservar la inocuidad y calidad de los servicios allí prestados y de las instalaciones mismas, así como a la prevención de evitar alimentos no aptos para el consumo humano, en orden a garantizar la salubridad pública, derecho conexo a los de la salud y la vida que son de rango constitucional.

La ley 9 de 1979 establece en el literal b de su artículo 577 que las multas son sucesivas en algunos casos y en otros pueden ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

Según los supuestos de hecho contenidos en el pliego, las razones para sancionar al señor LUIS FERNANDO PANTOJA, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, hacen relación a los hechos referidos anteriormente, lo que implica la concreción y materialidad de conductas previstas por la ley como sancionable por ser generadoras de riesgo, en relación con la salubridad pública.

PRUEBAS

Téngase como prueba el Acta de Inspección, Vigilancia y Control Higiénico Sanitaria a restaurantes No. 419338 de fecha 10 de abril de 2013, con concepto sanitario DESFAVORABLE, obrante a (folios 2 a 6), que dieron origen a la presente investigación administrativa de orden sanitario que demuestran por ende los cargos impetrados en su debida oportunidad.

De acuerdo a lo observado en las actas que obra dentro del presente expediente, el establecimiento no se allana a su obligación de prevenir defectos evitables tales como los anteriormente mencionados, no haber atendido exigencias hechas lo que se traduce en el incumplimiento de las condiciones necesarias para asegurar que las actividades adelantadas se desarrollen en condiciones de seguridad lo cual se manifiesta en la generación de un riesgo para la salud, conductas que tipifican faltas contra normas de orden publico.

Los hechos materia de la investigación fueron plenamente demostrados por medios conducentes y eficaces acreditándose así la consumación de conductas tipificadas como faltas en la legislación higiénico-sanitaria, sin que se vislumbre razón alguna que pueda justificar ese comportamiento.

En este momento procesal procede a la imposición de una sanción en la parte resolutive de este acto, dado que se trata de normas de orden público, en virtud de lo ordenado por el artículo 597 de la ley 9º de 1979, que deben ser acatadas y cumplidas por los administrados por mandato legal, independientemente de sus voluntades. No se puede admitir que a criterio de los comerciantes, se decida que se cumple y que no, o cuando dado que estos son ordenamientos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento por parte de todos los sujetos a inspección y vigilancia sanitaria.

Por otra parte de acuerdo a lo prescrito en el artículo 177 C.P.C., incumbe al actor procesal probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que en el caso por la cual se impone una sanción al señor LUIS FERNANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60 Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C.

Teniendo en cuenta que surtidos los pasos procesales establecidos en la ley 9º de 1979 y sus decretos reglamentarios, se deben dar por probados los cargos formulados en su debida oportunidad previa evaluación de las pruebas reseñadas en el acápite inicial de la presente resolución.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: sancionar al señor LUIS FERNANDO PANTOJA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.436.337, en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento RESTAURANTE EL PANTANITO, ubicado en la Calle 15 Sur No. 16 – 60 Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá D. C., por violación a las normas sanitarias señaladas en el Decreto 3075 de 1997 artículos 9 literales a, d, e, f, g. m., con una multa de SEIS CIENTOS DIEZ Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$616.000.00 M/ Cte.), suma equivalente a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Carrera 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante la Dirección Financiera, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Oficina Jurídica y de Contratación de esta Entidad, para que el cobro se efectúe por jurisdicción coactiva, de conformidad con lo establecido en la ley 1066 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al interesado, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 C.C.A.

ARTICULO QUINTO: Envíese copia del presenta acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HERNAN JURREGO RODRIGUEZ
Director de Salud Pública

 Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno.
Revisó: Alba Betty Cardona D.
Proyectó: Jorge Pupo Gutiérrez.
Apoyo: Fabian Yesid Campos Álvarez.
Fecha firma del despacho 20/06/2014.

Continuación de la Resolución No. 3509 de fecha 10 de Julio de 2014.
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente No. 2013/1189."

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la
actuación administrativo de fecha _____

Mediante el cual se adelanta proceso a: _____

Con cedula: _____ o Nit. _____

Firma del notificado.

Nombre de quien notifica

